

# Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos el día 12 de enero y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

## PODER EJECUTIVO CONSEJO DE MINISTROS

1

### Decreto 9/022

Ajústanse, a partir del 1° de enero de 2022, las remuneraciones de los funcionarios comprendidos en los Incisos 02 al 19, 25 al 27, 29 y 31 al 36 del Presupuesto Nacional en un 7,0696%.

(88\*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO  
MINISTERIO DE VIVIENDA Y  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL  
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 4 de Enero de 2022

**VISTO:** la necesidad de adecuar la remuneración de los funcionarios públicos de los Incisos 02 al 19, 25 al 27, 29 y 31 al 36 del Presupuesto Nacional a partir del primero de enero de 2022;

**RESULTANDO:** que el artículo 4° de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, establece los plazos y condiciones en las que el Poder Ejecutivo adecuará las remuneraciones de los funcionarios públicos de los Incisos 02 al 19, 25 al 27, 29 y 31 al 36 del Presupuesto Nacional;

**CONSIDERANDO: I)** que la última adecuación de las remuneraciones de los funcionarios públicos de los Incisos mencionados en el VISTO de la presente, ocurrió con vigencia 1° de enero de 2021;

**II)** que el ajuste correspondiente a enero de 2022, se determinará tomando en consideración la inflación anual proyectada del 5,8% (cinco con ocho décimos por ciento) al cierre del año 2022, más un componente de recuperación del poder adquisitivo de las remuneraciones para aquellos funcionarios que recibieron el 1° de enero del 2021 un incremento salarial de hasta el 4,41% (cuatro con cuarenta y uno centésimos por ciento);

**III)** que el componente de recuperación salarial correspondiente al ajuste del 1° de enero de 2022, será de un 1,2% (uno con dos décimos por ciento), lo cual sumado a la inflación anual proyectada, implica un ajuste total del 7,0696% (siete con seiscientos noventa y seis diezmilésimos por ciento);

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, y el artículo 4° de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA actuando en Consejo de Ministros,

### DECRETA:

**ARTÍCULO 1°.-** Ajústase, a partir del 1° de enero de 2022, las remuneraciones de los funcionarios comprendidos en los Incisos 02 al 19, 25 al 27, 29 y 31 al 36 del Presupuesto Nacional en un 7,0696% (siete con seiscientos noventa y seis diezmilésimos por ciento), correspondiente a la inflación anual proyectada de un 5,8% (cinco con ocho décimos por ciento) y un adicional de un 1,2% (uno con dos décimos por ciento) de recuperación salarial.

El porcentaje de ajuste previsto en este artículo se aplicará sobre las remuneraciones percibidas con cargo a créditos correspondientes a Rentas Generales, Recursos con Afectación Especial y otras Financiaciones dispuestas por leyes especiales, vigentes al 31 de diciembre de 2021, debiendo el ajuste ser financiado con la misma fuente de financiamiento original.

**ARTÍCULO 2°.-** El ajuste previsto en el artículo anterior será aplicable a los subsidios de los cargos políticos y de particular confianza y a los incentivos de retiro establecidos en el artículo 29 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005 y modificativos, el artículo 179 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008 y artículos 10 y siguientes de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002.

**ARTÍCULO 3°.-** Las remuneraciones de los contratados al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, se ajustarán en un 7,0696% (siete con seiscientos noventa y seis diezmilésimos por ciento).

**ARTÍCULO 4°.-** Las remuneraciones máximas establecidas por el Poder Ejecutivo para los contratos temporales de derecho público a valores de enero de 2021 se ajustarán en un 7,0696% (siete con seiscientos noventa y seis diezmilésimos por ciento).

**ARTÍCULO 5°.-** Las remuneraciones de los contratados al amparo del régimen previsto en los artículos 30 a 43 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002, modificativas y concordantes, se ajustarán en 7,0696% (siete con seiscientos noventa y seis diezmilésimos por ciento).

**ARTÍCULO 6°.-** Las contrataciones realizadas al amparo de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley N° 18.719 citada, recibirán los incrementos establecidos por el artículo 2° del Decreto N° 53/011, de 7 de febrero de 2011, debiendo comunicar el Organismo contratante a la Contaduría General de la Nación los porcentajes correspondientes a cada categoría y la vigencia de los mismos.

Actualizase el crédito presupuestal del objeto del gasto 095.004, en el mismo porcentaje de aumento que el otorgado a los funcionarios públicos.

**ARTÍCULO 7°.-** La Contaduría General de la Nación realizará los ajustes de créditos presupuestales necesarios para cumplir con los criterios de ajuste establecidos en el presente Decreto.

**ARTÍCULO 8°.-** Dese cuenta a la Asamblea General.

**ARTÍCULO 9°.-** Comuníquese y archívese.

LACALLE POU LUIS; LUIS ALBERTO HEBER; FRANCISCO BUSTILLO; AZUCENA ARBELECHE; RIVERA ELGUE; ANA RIBEIRO; JOSE LUIS FALERO; OMAR PAGANINI; MARIO ARIZTI; JOSÉ SATDJIAN; FERNANDO MATTOS; TABARÉ VIERA; TABARÉ HACKENBRUCH; ANDREA BRUGMAN; ADRIAN PEÑA.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y  
MINERÍA

2

Decreto 6/022

Dispónese que la importación de los productos comprendidos en el capítulo 64 de la NCM estará sujeta a la previa presentación de una solicitud de importación ante la Dirección Nacional de Industrias.

(96\*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 5 de Enero de 2022

**VISTO:** lo dispuesto por el Decreto N° 251/005, de 15 de agosto de 2005 que regula la solicitud de importación de mercaderías, normas concordantes y complementarias;

**RESULTANDO:** I) que la aplicación de los compromisos asumidos en el ámbito de la Organización Mundial de Comercio, otorgan los instrumentos necesarios para el control de los flujos de comercio;

II) que en el ámbito nacional, el Código Aduanero prevé la aplicación de controles aduaneros de conformidad con los compromisos asumidos;

III) que en virtud de lo anterior, se han adoptado normas y procesos en la modernización aduanera que imponen la digitalización y celeridad de las operaciones de comercio, garantizando la veracidad de los mismos;

IV) que es importante avanzar en medidas de facilitación de comercio que permitan optimizar los flujos de comercio;

**CONSIDERANDO:** que la temática planteada debe ser abordada desde una perspectiva actualizada desde las consideraciones del avance en la normativa del comercio internacional;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.-** La importación de los productos comprendidos en el capítulo 64 de la NCM estará sujeta a la previa presentación de una solicitud de importación ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

La Dirección Nacional de Industrias aprobará dichas solicitudes en cuanto se reciban, en la medida que las mismas sean presentadas en forma adecuada y completa y que sea administrativamente factible, y en todo caso dentro de un plazo máximo de diez días hábiles. Una vez aprobadas las solicitudes, se procederá a su remisión a la Dirección Nacional de Aduanas.

Las solicitudes, que se sustanciarán de conformidad con el trámite de licencias automáticas de importación previsto en el "Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de licencias de importación" de la Organización Mundial del Comercio, tendrán carácter de Declaración Jurada y deberán contener la siguiente información: descripción completa de la mercadería, clasificación arancelaria (NCM a 10 dígitos), número de factura comercial, cantidad, valor, origen, procedencia, nombre del importador, número de Inscripción en el Registro de Etiquetado de Calzado que obra en el Área Defensa del Consumidor, lugar donde va a estar depositada la mercadería desaduanada y si esta etiquetada en los términos del Decreto N° 272/009, de 8 de junio de 2009.

Las solicitudes rechazadas, debidamente fundadas deberán ser notificadas al interesado para su nueva tramitación.

La Dirección Nacional de Industrias deberá llevar una base de datos de dichos rechazos a los efectos pertinentes.

**Artículo 2º.-** Derógase el Decreto N° 251/005, de 15 de agosto de 2005.-

**Artículo 3º.-** Comuníquese, publíquese y archívese.  
**LACALLE POU LUIS; OMAR PAGANINI; AZUCENA ARBELECHE.**

3

Decreto 10/022

Apruébanse las nuevas tarifas por los servicios suministrados por la empresa Gasoducto Cruz del Sur S.A., para transporte firme e interrumpible de gas, a partir del 1° de enero de 2022.

(89\*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 10 de Enero de 2022

**VISTO:** que corresponde aprobar con vigencia al 1° de enero de 2022, el ajuste de las tarifas por los servicios de transporte firme e interrumpible de gas natural suministrados por la empresa Gasoducto Cruz del Sur S.A.;

**RESULTANDO:** I) que conforme a lo establecido en el Anexo "C3" del Contrato de Concesión celebrado el día 22 de marzo de 1999 entre el Estado y la empresa Gasoducto Cruz del Sur S.A., dichos ajustes son determinados en base a la variación ocurrida en el valor del Índice de Precios del Productor (PPI) publicado periódicamente por la Oficina de Estadísticas del Trabajo de los Estados Unidos de América (valor preliminar noviembre de 2021 = 226.806);

II) que corresponde también el ajuste de la tarifa interrumpible presentada por Gasoducto Cruz del Sur S.A. de acuerdo a lo previsto en el programa de tarifas máximas para los servicios interrumpibles y su paramétrica de ajuste, que fuera aprobada por el Decreto N° 139/020, de 30 de abril de 2020;

**CONSIDERANDO:** que las actuaciones tarifarias fueron analizadas por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua y la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería;

**ATENTO:** a lo expuesto, a lo establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República, y a lo dispuesto en el Contrato de Concesión celebrado el día 22 de marzo de 1999, entre el Estado y la empresa Gasoducto Cruz del Sur S.A.;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Apruébanse los cuadros tarifarios a regir a partir del 1° de enero de 2022, por los servicios suministrados por la empresa Gasoducto Cruz del Sur S.A. para transporte firme e interrumpible de gas, los cuales surgen del Anexo adjunto y forman parte del presente Decreto.

**Artículo 2º.-** Comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.  
**LACALLE POU LUIS; OMAR PAGANINI; AZUCENA ARBELECHE.**



ANEXO

CUADRO DE TARIFAS MÁXIMAS DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL SIN IMP. (US\$)

Vigencia: 1ro de enero de 2022

TRANSPORTE FIRME (TF)				
Punto de recepción	Punto de entrega	Cargo por reserva de capacidad (US\$/m3)	Cargo por unidad de gas (US\$/m3)	Cargo por gas retenido (1) %
Punta Lara (Arg)	(2)	0,064351	0,009653	1,5

(1) Porcentaje estimado del gas utilizado exclusivamente para compensación de pérdidas en la línea sobre el total inyectado en cabecera de gasoducto  
 Volumen de gas en cabecera de gasoducto = (Volumen nominado en Pto. de Entrega) / (1-(% gas retenido)/100)

(2) Cualquier punto de entrega del sistema GCDS

(3) Métros cúbicos: el volumen de gas natural que ocupa un metro cúbico cuando el gas se encuentra a una temperatura de 15°C y una presión absoluta de 101,325 kPa, referido a 9300 Kcal/m3 de poder calorífico superior.

TRANSPORTE INTERRUMPIBLE (TI)			
Punto de recepción	Punto de entrega	Cargo por unidad de gas (US\$/m3)	Cargo por gas retenido (1) %
Punta Lara (Arg)	(2)	0,147116	1,5

(1) Porcentaje estimado del gas utilizado exclusivamente para compensación de pérdidas en la línea sobre el total inyectado en cabecera de gasoducto  
 Volumen de gas en cabecera de gasoducto = (Volumen nominado en Pto. de Entrega) / (1-(% gas retenido)/100)

(2) Cualquier punto de entrega del sistema GCDS

(3) Métros cúbicos: el volumen de gas natural que ocupa un metro cúbico cuando el gas se encuentra a una temperatura de 15°C y una presión absoluta de 101,325 kPa, referido a 9300 Kcal/m3 de poder calorífico superior.

4

Decreto 11/022

Déjase sin efecto la designación de expropiación efectuada por el Decreto 175/018, de 11 de junio de 2018, referente a la fracción del inmueble padrón 40.987, ubicado en Ciudad de la Costa, departamento de Canelones, y designase para ser expropiada por UTE la nueva fracción del padrón 40.987 (p) ubicado en Ciudad de la Costa, departamento de Canelones.

(90\*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 10 de Enero de 2022

**VISTO:** la gestión de la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (UTE), por la que solicita se deje sin efecto la designación para ser expropiada, la fracción del inmueble empadronado con el N° 40.987 (p), ubicado en la Ciudad de la Costa, departamento de Canelones y la afectación de una nueva fracción de ese mismo padrón, que será destinada a la ampliación de la Estación de Solymar 150 kV;

**RESULTANDO:** I) que la fracción de la cual se pide su desafectación fue designada para ser expropiada por el Decreto N° 175/018, de 11 de junio de 2018, declarándose urgente la toma de posesión del inmueble mencionado, y que según Plano de Mensura N° 1574 suscrito y confeccionado en el Departamento de Bienes Raíces de UTE, levantado por el Ing. Agrim. Ernesto Muinelo, inscripto con el N° 2285, de 20 de agosto de 2018, en la Dirección Nacional de Catastro, Oficina Delegada de Ciudad de la Costa, consta de una superficie de 1 há 8045 m<sup>2</sup>;

II) que la solicitud de la reducción del área a expropiar, hace necesaria su modificación, reduciendo la fracción a expropiar, siendo la fracción a expropiar de un área de 1 há 0000 m<sup>2</sup>, habiéndose confeccionado un nuevo Plano de Mensura y Expropiación parcial (plano N° 1614) levantado por el Ing. Agrim. Néstor Cuentas, y se deslinda de la siguiente manera: 100 m al oeste lindando con el padrón N° 40987, 100 m al norte lindando con el padrón N° 42289, 100 m al este lindando con la calle Dr. Hugo Batalla y 100 m al sur lindando con el padrón N° 40.987;

III) que el Departamento de Bienes Raíces tasó la nueva fracción del predio a expropiar en U.I. 1.900.000 (Unidades Indexadas un millón novecientos mil);

**CONSIDERANDO:** I) que corresponde acceder a lo solicitado, en mérito de que UTE podrá brindar el servicio de electrificación con mayor eficacia y seguridad;

II) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería, informa que no tiene observaciones que formular y sugiere proceder de acuerdo a lo solicitado;

**ATENCIÓN:** a lo expuesto, a lo dispuesto por la Ley N° 3.958, de 28 de marzo de 1912, y sus modificativas, los Decretos Leyes N° 14.694, de 1 de setiembre de 1977, y N° 15.031, de 4 de julio de 1980, y a lo informado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Déjase sin efecto la designación de expropiación efectuada por el Decreto N° 175/018, de 11 de junio de 2018, referente a la fracción del inmueble empadronado con el N° 40.987, ubicado en la Ciudad de la Costa, departamento de Canelones y que según plano de Mensura N° 1574 suscrito y confeccionado en el Departamento de Bienes Raíces de U.T.E., levantado por el Ing. Agrim. Ernesto Muinelo, inscripto con el N° 2285, el 20 de Agosto de 2018, en la Dirección Nacional de Catastro, Oficina Delegada de Ciudad de la Costa, consta de una superficie de 1 Há 8045 m<sup>2</sup> y que se deslinda de la siguiente manera: al Norte tramo recto de 100 metros lindando con el Padrón N° 42.289, al Este tramo recto de 129 metros con 80 centímetros de frente a Camino Vecinal, al Sur de frente a Ruta Interbalnearia, arco circular de 139 metros con 7 centímetros de desarrollo y 923 metros con 56 centímetros de radio, y al Oeste tramo recto de 226 metros con 25 centímetros lindando con el resto del Padrón N° 40.987.

**Artículo 2°.-** Designase para ser expropiada por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas la nueva fracción del padrón N° 40.987 (p) ubicado en Ciudad de la Costa, departamento de Canelones, que según Plano de Mensura y Expropiación parcial confeccionado por el Departamento de Bienes Raíces y levantado por el Ingeniero Agrimensor Néstor Cuentas (plano N° 1614) consta de un área de 1 Há 0000 m<sup>2</sup> que se deslinda de la siguiente manera: 100 m al oeste lindando con padrón N° 40.987, 100 m al norte lindando con padrón N° 42.289, 100 m al este lindando con la calle Dr. Hugo Batalla y 100 m al sur lindando con el padrón N° 40987.

**Artículo 3°.-** La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) habrá de hacer una reserva prudencial a los efectos de cubrir el monto de la indemnización que en definitiva deberá abonar y dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 15.027, de 17 de julio de 1980.

**Artículo 4°.-** Declárase urgente la toma de posesión del inmueble designado.

**Artículo 5°.-** Comuníquese, publíquese, etc.  
**LACALLE POU LUIS; OMAR PAGANINI; AZUCENA ARBELECHE.**

**5**  
**Decreto 12/022**

Autorízase a la empresa Distribuidora de Gas de Montevideo S.A., el ajuste en sus tarifas a regir a partir del 1° de enero del 2022, para el servicio de distribución de gas natural de Montevideo.

(92\*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 11 de Enero de 2022

**VISTO:** la necesidad de aprobar el Cuadro de Tarifas Máximas de gas natural correspondiente al servicio de distribución de Montevideo, de la Distribuidora de Gas de Montevideo S.A., a regir a partir del 1° de enero de 2022, según planilla adjunta;

**RESULTANDO: I)** que desde setiembre de 2017 los ajustes tarifarios aprobados para la distribución del gas natural han considerado la situación de adquisición de gas natural por parte de nuestro país, proveniente de la República Argentina;

**II)** que los precios son los que derivan de las variaciones en los componentes de costos operados;

**III)** que por el Decreto del Poder Ejecutivo de la República Argentina N° 793/2018, de 3 de setiembre de 2018, se aplican detracciones sobre las exportaciones de gas natural con su correspondiente impacto sobre los costos de importación y sobre las tarifas de los consumidores finales;

**IV)** que por el Decreto N° 307/018, de 27 de setiembre de 2018, el Poder Ejecutivo disminuyó la base de cálculo de las importaciones de gas natural para la determinación del débito fiscal en el caso de las enajenaciones del referido producto;

**CONSIDERANDO: I)** que las actualizaciones tarifarias fueron analizadas por la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería y la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua;

**II)** que la distribuidora ha solicitado posponer la recuperación en tarifas del monto anual por diferencias en precio de gas y la Dirección Nacional de Energía ha aceptado la propuesta;

**III)** que se estima conveniente mantener la disminución de la base de cálculo de las importaciones de gas natural para la determinación del débito fiscal en el caso de las enajenaciones de gas natural, de acuerdo al Decreto N° 307/018, de 27 de setiembre de 2018;

**IV)** que los contribuyentes del impuesto por las enajenaciones de gas natural deberán continuar documentado las operaciones, excluyendo de la base de cálculo para el Impuesto al Valor Agregado la parte correspondiente al cargo variable definido en la tarifa que se autoriza por este Decreto;

**ATENTO:** a lo expuesto, y a lo previsto por el artículo 51 de la Constitución de la República, y al último inciso del literal A) y B) del artículo 8, Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por los artículos 18 y 19 de la Ley N° 18.341, de 30 de agosto de 2008;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Autorízase a la empresa Distribuidora de Gas de Montevideo S.A., el ajuste ordinario en sus tarifas a regir a partir del 1° de enero del 2022, para el servicio de distribución de gas natural de Montevideo, conforme al Cuadro de Tarifas Máximas que se anexa y forma parte del presente Decreto.

**Artículo 2°.-** Continúese aplicando la disminución de la base de cálculo a que refiere el literal B) del artículo 8, Título 10 del Texto Ordenado 1996, en el monto correspondiente a las detracciones fijadas por la República Argentina a las exportaciones de gas natural, y para la determinación del débito fiscal en el caso de las enajenaciones del referido producto.

**Artículo 3°.-** Los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado por las enajenaciones de gas natural deberán excluir de la base de cálculo la parte correspondiente al cargo variable definido en la tarifa autorizada por este Decreto.

**Artículo 4°.-** Comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.  
**LACALLE POU LUIS; OMAR PAGANINI; AZUCENA ARBELECHE.**

**ANEXO**

MONTEVIDEO GAS						
En vigencia a partir de						1-Ene-22
TARIFAS MÁXIMAS PARA GAS NATURAL A USUARIOS (SIN IVA)						
En Dólares de los Estados Unidos de América						
CATEGORÍA / CLIENTE	Cargo fijo por factura (1)	Cargo por m <sup>3</sup> consumido gravado	Carga por m <sup>3</sup> consumido no gravado			Carga por conexión
RESIDENCIAL						
R	12.42	1.087	0.079			226
SERVICIO GENERAL (2)			Carga por m <sup>3</sup> consumido			Carga por conexión
P	99.98	0.999	0 a 1000 m <sup>3</sup> gravado	0 a 1000 m <sup>3</sup> no gravado	más de 1000 m <sup>3</sup> gravado	más de 1000 m <sup>3</sup> no gravado
			0.029	0.908	0.029	340
SERVICIO GENERAL (2)			Carga por m <sup>3</sup> consumido			Carga por conexión
(*)						
G	106.88	2.86	0 a 5000 m <sup>3</sup> gravado	0 a 5000 m <sup>3</sup> no gravado	más de 5000m <sup>3</sup> gravado	más de 5000m <sup>3</sup> no gravado
			0.582	0.029	0.548	0.029
GRANDES USUARIOS (2)			Carga por m <sup>3</sup> consumido			Carga por conexión
(**)						
FD	-	-	-			-
OTROS USUARIOS (**)			EXPENDEDORES			
			GNC			
			Carga por m <sup>3</sup> consumido			
SBD - GNC	-	-	-			-

Nota: "m<sup>3</sup>" o metro cúbico significa la cantidad de gas cuyo poder calorífico superior es de 9500 kcal. "m<sup>3</sup>día" significa metro cúbico por día  
A efectos de la facturación se utilizará el tipo de cambio interbancario vendedor día catorce veinte al último día del mes anterior al de prestación del servicio, según el Banco Central del Uruguay.  
Estos tarifas deben cargarse con el IVA (22%) a los distintos cargos  
(1) Cargo fijo mensual  
(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable siempre que respeten los siguientes mínimos:  
G: quinientos metros cúbicos por día (500 m<sup>3</sup>/día)  
FD: cinco mil metros cúbicos por día (5000 m<sup>3</sup>/día)  
Las tarifas G y FD requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por metro cúbico consumido.  
(3) Cargo mensual por cada metro cúbico diario de capacidad reservada.  
(\*) Siempre que haya disponibilidad de gas.  
(\*\*) Suspensión transitoria en la medida que por disponibilidad de gas, la distribuidora no pueda garantizar la prestación normal del servicio.

**6**

**Decreto 13/022**

Autorízase a la firma CONECTA S.A. el ajuste en sus tarifas que regirá a partir del 1° de enero de 2022, por el servicio de suministro de gas natural en el sur del país, (con excepción de Montevideo), de la ciudad de Paysandú y de propano redes.

(93\*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 11 de Enero de 2022

**VISTO:** la necesidad de aprobar el Cuadro de Tarifas Máximas de gas natural correspondiente al servicio de distribución del sur del país (con excepción de Montevideo), de la ciudad de Paysandú y de propano redes, de la firma CONECTA S.A., a regir a partir del 1° de enero de 2022, según planillas anexas;

**RESULTANDO: I)** que desde setiembre de 2017 los ajustes tarifarios aprobados para la distribución del gas natural han considerado la nueva situación de adquisición de gas natural por parte de nuestro país, proveniente de la República Argentina;

**II)** que los precios son los que derivan de las variaciones en los componentes de costos operados;

III) que por el Decreto del Poder Ejecutivo de la República Argentina N° 793/2018, de 3 de setiembre de 2018, se aplican detracciones sobre las exportaciones de gas natural con su correspondiente impacto sobre los costos de importación y sobre las tarifas de los consumidores finales;

IV) que por el Decreto N° 306/018, de 27 de setiembre de 2018, el Poder Ejecutivo disminuyó la base de cálculo de las importaciones de gas natural para la determinación del débito fiscal en el caso de las enajenaciones del referido producto;

CONSIDERANDO: I) que las actualizaciones tarifarias fueron analizadas por la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería y la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua;

II) que la distribuidora ha solicitado posponer la recuperación en tarifas del monto anual por diferencias en precio de gas y la Dirección Nacional de Energía ha aceptado la propuesta;

III) que se estima conveniente mantener la disminución de la base de cálculo de las importaciones de gas natural y para la determinación del débito fiscal en el caso de las enajenaciones de gas natural, de acuerdo al Decreto N° 306/018, de 27 de setiembre de 2018;

IV) que los contribuyentes del impuesto por las enajenaciones de gas natural deberán continuar documentando las operaciones, excluyendo de la base de cálculo para el Impuesto al Valor Agregado la parte correspondiente al cargo variable definido en la tarifa que se autoriza por este Decreto;

ATENCIÓN: a lo expuesto, y a lo previsto por el artículo 51 de la Constitución de la República, y al último inciso del literal A) y B) del artículo 8, Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por los artículos 18 y 19 de la Ley N° 18.341, de 30 de agosto de 2008;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

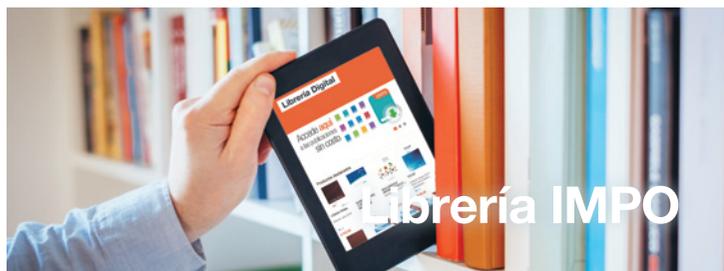
**DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Autorízase a la firma CONECTA S.A. el ajuste en sus tarifas que regirá a partir del 1º de enero de 2022, por el servicio de suministro de gas natural en el sur del país, (con excepción de Montevideo), de la Ciudad de Paysandú y de propano redes, conforme a los Cuadros de Tarifas Máximas que se describen en Anexos I, II y III adjuntos y que forman parte del presente Decreto.

**Artículo 2º.-** Continúese aplicando la disminución de la base de cálculo a que refiere el literal B) del artículo 8, Título 10 del Texto Ordenado 1996, en el monto correspondiente a las detracciones fijadas por la República Argentina a las exportaciones de gas natural, y para la determinación del débito fiscal en el caso de las enajenaciones del referido producto.

**Artículo 3º.-** Los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado por las enajenaciones de gas natural deberán excluir de la base de cálculo la parte correspondiente al cargo variable definido en la tarifa autorizada por este Decreto.

**Artículo 4º.-** Comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese. LACALLE POU LUIS; OMAR PAGANINI; AZUCENA ARBELECHE.



**ANEXO I**

CONECTA SUR		En vigencia a partir			1-Ene-22
TARIFAS MÁXIMAS PARA GAS NATURAL A USUARIOS (SIN IMPUESTOS)					
En Dólares de los Estados Unidos de América					
CATEGORÍA / CLIENTE	Cargo fijo por factura (6)	Cargo por m³ consumido gravado	Cargo por m³ consumido no gravado	Cargo por conexión	
RESIDENCIAL	R	15,06	1,177	0,029	120
SERVICIO GENERAL (1)	P	Cargo por m³ consumido			Cargo por conexión
		0 a 1.000 m³ gravado	0 a 1.000 m³ no gravado	más de 1.000 m³ gravado	
		28,37	1,292	0,029	1,133
				0,029	350
SERVICIO GENERAL (1) (*)	G	88,64	3,227	0,650	0,650
			0 a 5.000 m³ gravado	0 a 5.000 m³ no gravado	Más de 5.000 m³ gravado
			0,650	0,029	Más de 5.000 m³ no gravado
				0,650	0,029
GRANDES USUARIOS (1)			FD (3)		FT (4)
FD - FT	(**)	Cargo por m³ día (2)	Cargo por m³ consumido	Cargo por m³ día (2)	Cargo por m³ consumido
		(**)	(**)	(**)	(**)
OTROS USUARIOS		Cargo fijo por factura	SUBDISTRIBUIDORES		EXPENDE-DORES GNC
SBD - GNC	(5)	(5)	(5)		(5)
La facturación mínima en los casos en que está prevista en el Reglamento de Servicio será de:	US\$	22,52			

Nota: "m³" significa metro cúbico; "m³/día" significa metro cúbico por día.  
 (1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable siempre que contraten los siguientes mínimos:  
 G: quinientos metros cúbicos por día (500 m³/día)  
 FD-FT: cinco mil metros cúbicos por día (5000 m³/día)  
 Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por metro cúbico consumido.  
 (2) Cargo mensual por cada metro cúbico diario de capacidad reservada.  
 (3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.  
 (4) Los usuarios conectados a los gasoductos tronales o de aproximación.  
 (5) Tarifas a definir por el Poder Ejecutivo.  
 (6) Cargo bimestral.  
 (\*) Siempre que haya disponibilidad de gas.  
 (\*\*) Suspendida transitoriamente en la medida que por disponibilidad de gas, la distribuidora no puede garantizar la prestación normal del servicio.

**ANEXO II**

CONECTA - Paysandú		En vigencia a partir de			1-Jan-22
TARIFAS MÁXIMAS PARA GAS NATURAL A USUARIOS (SIN IMPUESTOS)					
En Dólares de los Estados Unidos de América					
CATEGORÍA / CLIENTE	Cargo fijo por factura (6)	Cargo por m³ consumido gravado	Cargo por m³ consumido no gravado	Cargo por conexión	
RESIDENCIAL	R	15,06	0,831	0,029	120
SERVICIO GENERAL (1)	P	Cargo por m³ consumido			Cargo por conexión
		0 a 1.000 m³ gravado	0 a 1.000 m³ no gravado	más de 1.000 m³ gravado	
		28,37	0,947	0,029	0,808
				0,029	350
SERVICIO GENERAL (1) (*)	G	88,64	1,601	0,363	0,029
			0 a 5.000 m³ gravado	0 a 5.000 m³ no gravado	Más de 5.000 m³ gravado
			0,363	0,029	Más de 5.000 m³ no gravado
				0,553	0,029
GRANDES USUARIOS (1)			FD (3)		FT (4)
FD - FT	(**)	Cargo por m³ día (2)	Cargo por m³ consumido	Cargo por m³ día (2)	Cargo por m³ consumido
		(**)	(**)	(**)	(**)
OTROS USUARIOS		Cargo fijo por factura	SUBDISTRIBUIDORES		EXPENDE-DORES GNC
SBD - GNC	(5)	(5)	(5)		(5)
La facturación mínima en los casos en que está prevista en el Reglamento de Servicio será de:	US\$	22,52			

Nota: "m³" significa metro cúbico; "m³/día" significa metro cúbico por día.  
 (1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable siempre que contraten los siguientes mínimos:  
 G: quinientos metros cúbicos por día (500 m³/día)  
 FD-FT: cinco mil metros cúbicos por día (5000 m³/día)  
 Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por metro cúbico consumido.  
 (2) Cargo mensual por cada metro cúbico diario de capacidad reservada.  
 (3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.  
 (4) Los usuarios conectados a los gasoductos tronales o de aproximación.  
 (5) Tarifas a definir por el Poder Ejecutivo.  
 (6) Cargo bimestral.  
 (\*) Siempre que haya disponibilidad de gas.  
 (\*\*) Suspendida transitoriamente en la medida que por disponibilidad de gas, la distribuidora no puede garantizar la prestación normal del servicio.

**ANEXO III**

Conecta - Tarifa Propano Redes		En vigencia a partir			1/1/2022	
TARIFAS MÁXIMAS PARA GLP (*) (SIN IMPUESTOS)						
En Dólares de los Estados Unidos de América						
CATEGORÍA / CLIENTE	Cargo fijo	Cargo por m3	Cargo por conexión			
RESIDENCIAL	R	14,77	3,820	120		
SERVICIO GENERAL	P	Cargo fijo			Cargo por m3	conexión
		27,81	0 a 1.000 m3	más de 1.000 m3		
			4,110	3,709		

(\*) Los valores corresponden a gas licuado de petróleo vaporizado  
 (\*\*) Los cargos fijos serán los aplicados por factura

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**7**  
**Decreto 14/022**

Prorrógase hasta el 28 de febrero de 2022, el vencimiento de las contribuciones especiales de seguridad social por la emergencia agropecuaria.

(94\*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 11 de Enero de 2022

**VISTO:** la actual situación de emergencia agropecuaria declarada por Resoluciones del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca N° 1840/021 y N° 1841/021, ambas de 30 de diciembre de 2021, N° 1/022, de 4 de enero de 2022, y N° 2/022, de 5 de enero de 2022;

**RESULTANDO: I)** que el vencimiento del pago de las contribuciones especiales a la seguridad social generadas por actividades comprendidas en el régimen de aportación rural correspondientes al tercer cuatrimestre del año 2021 está previsto para el mes en curso;

**II)** que las referidas Resoluciones declaran la emergencia agropecuaria en los rubros ganadería, lechería, apicultura y forestal para determinadas seccionales policiales y departamentos, por el término de 90 días a partir del 30 de diciembre de 2021;

**CONSIDERANDO: I)** que, como parte de tales medidas, y conforme la facultad otorgada por el artículo único de la Ley N° 16.411, de 31 de agosto de 1993, el Poder Ejecutivo considera conveniente prorrogar hasta el próximo mes de febrero de 2022, el vencimiento de las aportaciones rurales a la seguridad social correspondientes al tercer cuatrimestre del año 2021;

**II)** que no obstante lo anterior y habida cuenta la necesidad de contar con la información requerida para la liquidación y pago a los trabajadores de los beneficios de actividad (subsídios por enfermedad y maternidad) y pasividad (jubilaciones y pensiones), se considera inconveniente, prorrogar la presentación de las nóminas al sistema de historia laboral prescriptas por el artículo 87 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por lo que la respectiva obligación habrá de mantenerse temporalmente incambiada;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Prorrógase hasta el 28 de febrero de 2022, el vencimiento de las contribuciones especiales de seguridad social generadas por actividades comprendidas en las disposiciones de la Ley N° 15.852, de 24 de diciembre de 1986, correspondientes al tercer cuatrimestre de 2021, para los contribuyentes que desarrollen explotaciones agropecuarias, total o parcialmente, en inmuebles localizados en departamentos comprendidos, en la Declaración de Emergencia Agropecuaria que se disponga por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

**ARTÍCULO 2°.-** La prórroga prevista en el artículo precedente no exime a los contribuyentes de su deber de presentar la declaración nominada dentro de los plazos correspondientes.

**ARTÍCULO 3°.-** Comuníquese, etc.

**LACALLE POU LUIS; MARIO ARIZTI; AZUCENA ARBELECHE; FERNANDO MATTOS.**

**ENTES AUTÓNOMOS**  
**BANCO CENTRAL DEL URUGUAY - BCU**  
**8**  
**Circular 2.399**

Fe de Erratas - Circular 2.397 de 23 de diciembre de 2021 - Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

(91\*R)

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 11 de enero de 2022

**Ref: FE DE ERRATAS - CIRCULAR 2.397 de 23 de diciembre de 2021 - RECOPIACION DE NORMAS DE REGULACION Y CONTROL DEL SISTEMA FINANCIERO**

En la resolución de la Superintendencia de Servicios Financieros N° RRSSF-2021-774 de 10 de diciembre de 2021, comunicada por la referida Circular, en la vigencia del artículo 232 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero (numeral 20) debió establecerse que las modificaciones dispuestas regirán a partir del 1° de enero de 2023.

**JUAN PEDRO CANTERA**, Superintendente de Servicios Financieros.

(Exp. No. 2021-50-1-02242)

**GOBIERNOS DEPARTAMENTALES**  
**INTENDENCIAS**  
**INTENDENCIA DE CANELONES**  
**9**

**Resolución 7.632/021**

Promúlgase el Decreto Departamental 0011/021, que modifica el Art. 4 del Decreto 0004 de fecha 28 de junio de 2021.

(95\*R)

JUNTA DEPARTAMENTAL DE CANELONES

**D.0011/021**

N° Sesión: 0025/021

N° Expediente:	2021-204-81-00053	N° de Acta:	L49-P2-13
N° Asunto:	30	Fecha del Acta:	03/11/2021

Canelones, 3 de noviembre de 2021

**VISTO:** los presentes obrados radicados en expediente 2019-81-1010-01885 remitidos por la Intendencia de Canelones solicitando anuencia para rectificar el inciso final del artículo 4 del Decreto N° 0004/021 donde dice "área de padrones comprendidos en el Art. 20.2.11: 45%" debió decir "área de padrones comprendidos en el Art. 20.2.12: 45%" manteniéndose incambiado el resto del artículo.

**RESULTANDO: I)** que por Decreto N° 0004/021 del 28 de junio de 2021 inserto en el citado expediente se concedió anuencia para otorgar la aprobación definitiva a la Revisión del Plan Distrito Productivo Ruta 5;

**II)** que por Resolución N° 21/03836 del 9 de julio de 2021 el ejecutivo dictó su cúmplase;

**III)** que la Dirección de Planificación en actuación 23 del mencionado expediente informa que se identificó un error de tipografía en el inciso final del artículo 4 del citado decreto.

**CONSIDERANDO:** que este Cuerpo entiende pertinente aprobar las modificaciones formuladas al D.0004/021.

**ATENTO:** a lo establecido en el artículo 19, numeral 12 de la Ley Orgánica Municipal N° 9515, la Junta Departamental

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Modificar el artículo 4 del Decreto N° 0004/021 de fecha 28/6/21, que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 4.** Modificar el artículo 25: Alturas y afectaciones en suelo categoría suburbano del Decreto N° 0097/15 en su inciso 25.2.7, que aprobó el Plan Parcial Distrito Productivo Ruta 5, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 25.****25.2.7- Factor de ocupación del suelo (FOS)**

El área total cubierta, incluyendo locales habitables y no habitables se establece:

- área al este de Ruta 5 entre arroyo Las Piedras y arroyo El Colorado: 45%
- área al oeste de Ruta 5 entre arroyo Las Piedras y arroyo El Colorado: 30%
- área al este de Ruta 5 entre el arroyo El Colorado y Villa Felicidad: 35%
- área al oeste de Ruta 5 entre arroyo El Colorado y camino Cuatro Piedras: 20%
- área al este de Ruta 5 entre Villa Felicidad y Juanicó: 20%
- área al oeste de Ruta 5 entre camino Cuatro Piedras y servidumbre (proyección Oeste de camino San Marcos); y padrones frentistas a Juanicó con frente a Ruta 5: 20%
- área de padrones comprendidos en Art. 20.2.12: 45%

**25.2.7.1-** En Parques Industriales, para cada padrón ó unidad: FOS: 70%.”

**Artículo 2.** Insertar en el Registro Departamental de Decretos y Resoluciones.

/mel

**Firmado electrónicamente por Director General Hugo Recagno el 08/11/2021 16:48:04.**

**Firmado electrónicamente por Secretario General Miguel Sanguinetti el 08/11/2021 17:04:07.**

**Firmado electrónicamente por Presidente Carlos Grille el 08/11/2021 18:53:45**

## INTENDENCIA DE CANELONES

Resolución	Expediente	Fecha
N° 21/07632	2019-81-1010-01885	23/12/2021

**VISTO:** el Decreto de la Junta Departamental N° 0011 del 3 de noviembre del 2021 inserto en expediente 2019-81-1010-01885;

**RESULTANDO:** que en dicho Decreto se concedió anuencia para aprobar la modificación del Artículo 4 del Decreto 0004 del 28 de junio del 2021;

**CONSIDERANDO:** que se vuelve menester dictar su cúmplase;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por el Artículo 35 de la Ley 9515;

**EN ACUERDO CON LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN**

**EL INTENDENTE DE CANELONES**

**RESUELVE:**

**1.-CÚMPLASE** lo dispuesto en el Decreto N° 0011 del 3 de noviembre del 2021;

**2.-ENCOMENDAR** a la Dirección de Planificación la comunicación al MVOT, al MA y a la Secretaría de Comunicaciones, Relaciones Institucionales e Internacionales la publicación en el Diario Oficial y en el Portal Web de la Comuna.

**3.- POR GERENCIA DE SECTOR DESPACHOS y ACUERDOS,** incorpórese al Registro de Resoluciones, comuníquese a todas las Direcciones Generales, Agencias, Secretarías y a los Municipios de La Paz, Las Piedras y Progreso. Siga a la Dirección de Planificación Territorial.

**Resolución aprobada en Acta 21/00657 el 23/12/2021**

**Firmado electrónicamente por Yamandu Orsi**

**Firmado electrónicamente por Francisco Legnani**

**Firmado electrónicamente por Sergio Ashfield**

**Firmado electrónicamente por Paola Florio.**

